

GRUPO  
PARLAMENTARIO  
DEL FMLN



San Salvador lunes de 07 marzo de 2016

Señores  
Secretarios de la Honorable  
Asamblea Legislativa  
Presentes.

Las y los Diputados que suscribimos la presente pieza de correspondencia, en uso de las facultades que la Constitución nos confiere, al Honorable Pleno Legislativo EXPONEMOS:

De conformidad con la Constitución para ser juez de paz, juez de primera instancia o magistrado deben cumplirse una serie de requisitos, en particular ser de moralidad y competencia notorias, lo cual debe ser comprobado en un proceso transparente, deliberativo y abierto a la ciudadanía

Actualmente, el proceso de selección de jueces y magistrados dentro del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia, si bien no es del todo secreto, ha sido realizado sin que la ciudadanía o la comunidad jurídica conozca los méritos de los candidatos, el proceso de evaluación de sus capacidades, las deliberaciones o las votaciones para proceder a la elección.

En sentencias sobre elección de funcionarios de segundo grado por la Asamblea Legislativa y de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el Consejo Nacional de la Judicatura, la Sala de lo Constitucional ha insistido que el proceso deliberativo y de selección debe ser público.

En palabras de la Sala, “la actividad de proponer candidatos a Magistrados de la CSJ puede ser caracterizada como un proceso de selección argumentada entre diversas alternativas para elegir a los candidatos sobresalientes (los más idóneos, competentes y éticos) que completarán la lista de candidatos que surge de las asociaciones de abogados. Esta actividad también coincide con un enfoque deliberativo de la función que realiza el Pleno del CNJ. *La publicidad permite a la ciudadanía conocer las razones que podrían explicar y justificar el sentido de la votación. Con esta apertura puede saberse por qué prevaleció un candidato con respecto a otro y, por tanto, si las razones –que tendrían que basarse en el mérito, idoneidad y aptitud– que se hacen públicas y cuya pretensión es justificar la selección de un candidato, se corresponden con las que verdaderamente fueron aducidas en la deliberación.*



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE EL SALVADOR

Palacio Legislativo  
Centro de Gobierno  
San Salvador,  
El Salvador, C. A.

Tel: (503) 22819301

Fax: (503) 22819336

[www.asamblea.gob.sv](http://www.asamblea.gob.sv)

[www.grupoparlamentariofmln.org](http://www.grupoparlamentariofmln.org)

Esta argumentación también puede aplicarse al proceso de elección de jueces y magistrados de segunda instancia, por el CNJ y la CSJ. Los jueces y magistrados son funcionarios vitales para el funcionamiento de la democracia y del Estado de Derecho y, en aplicación de la máxima “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición” es conveniente proponer reformas para hacer transparente el proceso de selección.

En consecuencia, para garantizar la transparencia y adecuada elección de juezas y magistrados, es necesario introducir reformas a varios cuerpos normativos.

Por lo expuesto SOLICITAMOS:

Se estudien y aprueben las reformas a la ley de la carrera judicial, la ley orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y la Ley Orgánica Judicial que anexamos a la presente.

DECRETO NÚMERO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con la Constitución para ser juez de paz, juez de primera instancia o magistrado de segunda instancia deben cumplirse una serie de requisitos, en particular ser de moralidad y competencia notorias, lo cual debe ser comprobado en un proceso transparente, deliberativo y abierto a la ciudadanía;
- II. Que actualmente el proceso de selección de jueces y magistrados dentro del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia, si bien no es del todo secreto, ha sido realizado sin que la ciudadanía o la comunidad jurídica conozca los méritos de los candidatos, el proceso de evaluación de sus capacidades, las deliberaciones o las votaciones para proceder a la elección.
- III. Que los jueces y magistrados son funcionarios vitales para el funcionamiento de la democracia y del Estado de Derecho y, en consecuencia, para garantizar la transparencia y adecuada elección de jueces y magistrados, es necesario introducir reformas a varios cuerpos normativos que regulan el proceso.

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de

DECRETA las siguientes reformas a la Ley de la Carrera Judicial

Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

Ley Orgánica Judicial

Art. 1. Refórmase el artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial así:

**OPCION A CARGOS CON JURISDICCION**

Art. 15.- LOS ASPIRANTES A CARGOS DE MAGISTRADOS DE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ, PRESENTARÁN ANTE EL CONSEJO SU SOLICITUD Y LOS ATESTADOS QUE COMPRUEBEN LOS

REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, PARA SOMETERLOS A LOS CORRESPONDIENTES PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN TÉCNICA.

TALES PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE SELECCIÓN DEBERÁN **SER PÚBLICOS**, GARANTIZAR LA OBJETIVIDAD DE LA SELECCIÓN, LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE LOS ASPIRANTES Y LA IDONEIDAD DE LOS SELECCIONADOS. COMPRENDERÁN CONCURSOS Y EL PASO POR LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL. SI EL ASPIRANTE POR SUS ATESTADOS O EL RESULTADO DE LOS CONCURSOS GARANTIZARE SU IDONEIDAD, NO SERÁ REQUISITO EXIGIBLE EL PASO POR LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL.

Art. 2. Refórmase el artículo 23 de la Ley de la Carrera Judicial

#### **Ascenso y promoción**

Art. 23.- SE CONSIDERA ASCENSO, PASAR A UN PUESTO DE CATEGORÍA O CLASE SUPERIOR, LO QUE SE RESOLVERÁ **EN UN PROCESO PÚBLICO**, TOMANDO EN CUENTA LAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO EN EL CARGO ACTUAL, LAS APTITUDES PARA OPTAR A UNO MÁS ELEVADO, LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS Y LA ANTIGÜEDAD DENTRO DE LA CARRERA. PARA OBTENERLO SE REQUERIRÁ SOLICITUD PREVIA, PRESENTADA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL AVISO DE QUE EXISTE PUESTO VACANTE.

LA PROMOCIÓN CONSISTE EN PASAR A UNA ESCALA SALARIAL SUPERIOR DENTRO DE UNA MISMA CATEGORÍA, DE CONFORMIDAD AL MANUAL DE CLASIFICACIÓN DE CARGOS Y AL PLAN DE REMUNERACIONES, CON BASE EN EVALUACIONES PERIÓDICAS SOBRE EL DESARROLLO DEL TRABAJO, RESULTADOS EN LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN RECIBIDOS, MÉRITOS PROFESIONALES, CONDUCTA, ANTIGÜEDAD Y OTRAS CUALIDADES DEL MIEMBRO DE LA CARRERA OBJETIVAMENTE EVALUADO. SE PODRÁ CONCEDER DE OFICIO O A PROPUESTA DE UN SUPERIOR JERÁRQUICO, BASADA EN LOS CRITERIOS ANTES SEÑALADOS, **PREVIO UN PROCESO PÚBLICO**.

EL TRIBUNAL O FUNCIONARIOS COMPETENTES PODRÁN COMISIONAR AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA O A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL PARA QUE REALICE LOS CONCURSOS O LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES.

Art. 3. Sustitúyese el artículo 62 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura por el siguiente:

#### **Ternas**

Art. 62- Para el nombramiento de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y de Paz, la Corte oportunamente solicitará al Pleno del Consejo las ternas correspondientes, cualquiera que sea el origen de la plaza vacante, salvo el caso de llamarse en propiedad al funcionario suplente, si lo hubiere.

*El Consejo entrevistará candidatos, deliberará y seleccionará las ternas en audiencias públicas, salvo que se haya de analizar información de naturaleza reservada o confidencial.*

*Las ternas se formarán, preferentemente, con candidatos que estuvieren desempeñando satisfactoriamente la judicatura en otros tribunales afines en la República y deberán enviarse a la Corte dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse recibido el requerimiento. Efectuado el nombramiento, se comunicará al Pleno para su incorporación en el registro que corresponda.*

*Los resultados de la deliberación, selección y votación se harán de conocimiento público por los medios de comunicación institucionales o por cualquier otro medio que se considere pertinente*

En los casos en que se llamare al suplente para ejercer temporalmente el cargo, la Corte deberá solicitar la terna correspondiente para el nombramiento del propietario, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la vacante.

Si la terna solicitada no fuere enviada a la Corte en el plazo indicado, ésta la requerirá por segunda vez inmediatamente y si el Pleno del Consejo reincidiere en la misma omisión, la Corte procederá a llenar la vacante por ascensos, que darán cobertura a todo el movimiento originado, del que se notificará oportunamente al Pleno, sin perjuicio de solicitar la terna correspondiente en caso fuere necesario.

Art. 4. Refórmase el artículo 63 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura en los siguientes términos:

#### **Manual de Selección**

Art. 63.- El Consejo llevará un Manual de Selección, que desarrollará los criterios y técnicas que garanticen *la transparencia*, objetividad, igualdad e idoneidad, respecto de la selección y formación de las ternas de candidatos.

Art. 5. Sustitúyese el artículo 83 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura por el siguiente:

*Publicidad*

*Art. 83. Toda la información que maneje el Consejo en sus actuaciones y registros será pública, excepto la información reservada y confidencial, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública*

Art. 6. Agrégase un artículo 51 – A a la Ley Orgánica Judicial

*Selección, ascenso y promoción de jueces y magistrados*

*Art. 51 – A. Para la selección, ascenso y promoción de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, la Corte Suprema de Justicia contará con una Comisión de Jueces integrada por tres Magistrados de su seno designados cada año.*

*La Comisión de Jueces entrevistará a los integrantes de las ternas que envíe el Consejo Nacional de la Judicatura en audiencias públicas, salvo que haya de tratarse información de carácter reservado y confidencial.*

*La Comisión no está autorizada a proponer al Pleno un candidato en particular, sino únicamente exponer sus valoraciones respecto al cumplimiento de los requisitos para el cargo.*

*La Corte Suprema de Justicia deliberará, seleccionará y votará los nombramientos, ascensos y promociones en audiencia pública, salvo que haya de analizarse información de carácter reservado o confidencial respecto de los candidatos*

*Los resultados de la deliberación, selección y votación se harán de conocimiento público por los medios de comunicación institucionales o por cualquier otro medio que se considere pertinente*

Art. 7. Agrégase un artículo 51 – B a la Ley Orgánica Judicial

*Ampliación de listado*

*Art. 51 – B. En caso de no procederse a la selección del cargo de juez o magistrado en un plazo de tres meses de recibida la terna por cualquier motivo, la Corte en pleno solicitará al Consejo Nacional de la Judicatura la remisión de tres nuevos candidatos, con los cuales se ampliará el listado de seleccionables.*

*Si no se procede a la selección en un plazo de tres meses de recibidas las propuestas adicionales, el proceso será declarado desierto y habrá de*

*iniciarse un nuevo procedimiento de selección, con exclusión de los candidatos que fueron considerados por la Corte.*

Art. 8. Agrégase un artículo 51 – C a la Ley Orgánica Judicial

*Publicidad de las sesiones de Corte Plena*

*Art. 51 – C. Las sesiones de Corte Plena serán de carácter público, salvo durante la deliberación de asuntos administrativos y judiciales, en tanto no se haya adoptado la decisión final, y cuando haya de analizarse información de naturaleza reservada o confidencial.*

Art. 9. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial

Dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo, San Salvador, a los....

